



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**.JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-116/2022.

ACTOR: VLADIMIR LUNA
PORQUILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de noviembre de dos
mil veintidós.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado como TEEP-JDC-
116/2022, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, en contra de la
resolución emitida el dos de agosto de dos mil veintidós, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado, dentro del expediente identificado con la clave
SE/ORD/VLP/015/2022, mediante la cual se declaró sobreseer el
Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la cuarta circunscripción plurinomial con sede en
la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro de los autos del
expediente SCM-JE-86/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión responsable, autoridad responsable.	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.
IEE, Instituto Electoral, OPLE.	Instituto Electoral del estado de Puebla.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada, acto impugnado.	Resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/ORD/VLP/015/2022, de dos de agosto de dos mil veintidós.
Sala Regional, Sala CDMX.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Actor, incoante, parte actora.	Vladimir Luna Porquillo.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Presentación de denuncia ante el IEE.** El ocho de julio, el ahora actor, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, en contra del Secretario del Trabajo del estado de Puebla, en el que hace valer presuntas violaciones a la normatividad electoral.
2. **Radicación del asunto por el OPLE.** Posteriormente, mediante acuerdo de doce de julio, la Encargada de la Dirección

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



Jurídica de ese instituto, tuvo por recibida la documentación y radicó el expediente con la clave SE/ORD/VLP/015/2022.

3. Resolución de la Comisión Permanente. Derivado de lo anterior, el dos de agosto, mediante resolución dictada dentro del expediente SE/ORD/VLP/015/2022, la Comisión responsable determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador, al considerar que hubo un cambio de situación jurídica, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 44, fracción I, del Reglamento de Quejas.

4. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, indicada en el punto anterior, el actor presentó recurso de apelación ante el IEE.

Primer trámite ante este Tribunal local.

5. Remisión a este Organismo Jurisdiccional. Posterior al trámite de publicación del medio de impugnación, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las trece horas del doce de agosto, el oficio IEE/PRE-1194/2022, signado por el Consejero Presidente del OPLE, mediante el cual remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación electoral que lo sustenta.

6. Acuerdo de turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración, se le asignó la clave TEEP-A-027/2022 conforme al libro de gobierno y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia bajo su cargo.

7. Radicación. El diecisiete de agosto, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Resolución del recurso de apelación. El veintidós de septiembre, en sesión pública virtual del Pleno de este Tribunal

Electoral, se resolvió el recurso de apelación con clave TEEP-A-027/2022, en el sentido de desechar la demanda, al considerarse que la parte actora, no contaba con las facultades para promover el medio de impugnación.

Trámite ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, la parte actora promovió un JDC dirigido a la Sala Regional CDMX, el veintinueve de septiembre siguiente; mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-364/2022, el que en sesión privada² fue reencauzado a juicio electoral.

10. Resolución del SCM-JE-86/2022. El veintisiete de octubre, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 8 de este apartado, para efecto de que, este Tribunal reencauzara el medio de impugnación promovido por la parte actora a la vía adecuada y a su vez, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo de la demanda.

11. Remisión de constancias. El veintiocho de octubre siguiente, a las once horas con cinco minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el oficio SCM-SGA-OA-860/2022 las constancias que integran el expediente en estudio a fin de dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal.

Segundo trámite ante este Organismo Jurisdiccional.

12. Acuerdo plenario de reencauzamiento. En esa misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, determinó reencauzar el escrito de demanda de la parte actora a juicio de la ciudadanía.

² Sesión privada del Pleno de la Sala Regional CDMX de dieciocho de octubre.



13. Admisión, cierre de instrucción y sesión pública.

Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 353 bis, fracción III, establece que el juicio de la ciudadanía, es un medio de impugnación, mediante el cual se combaten los actos o resoluciones de la autoridad, que se considere violatorio de cualquier derecho político-electoral al que se refiere el primer párrafo del numeral en mención.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de un JDC en contra de la resolución que dictó la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, el dos de agosto.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia se controvierte, fueron realizados dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Copia simple de la “RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO VLADIMIR LUNA PORQUILLO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/VLP/013/2022.

2. Copia simple de la denuncia presentada por la parte actora el ocho de julio.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

4. Instrumental de actuaciones.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. Copia simple del “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL 2020 (sic.), DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER EJECUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA VÍA CONSEJO ESTATAL.”

6. Copia simple de credencial de elector.

II. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

7. Oficio sin número, signado por la parte actora y su anexo, consistente en la copia certificada por el licenciado Miguel Martínez García, notario público número diez del distrito judicial de Cholula, Puebla del “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SESIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM VIDEO DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL 2020 (sic.), DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL CON CARÁCTER EJECUTIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE PUEBLA, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL, LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA Y LA CONSEJERÍA NACIONAL ELECTA VÍA CONSEJO ESTATAL.”

De la prueba enlistada con el numeral 7, con fundamento en el artículo 358 fracción I, Código Electoral local, se tiene por admitida y



se valora como **documental pública**, con pleno valor probatorio al ser emitida por un notario público en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 5 y 6 clasificándolas como documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Asimismo, se admite la **presuncional** señalada en el numeral **3**, que se valora en su doble aspecto, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido.

Finalmente, se tiene por ofrecida la **instrumental de actuaciones**, visible en el numeral **4**, la cual se valora en el estudio del presente asunto, debido a su propia y especial naturaleza, analizando de manera exhaustiva las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

Primer Agravio: Que la resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acreditaba porque aún no iniciaba el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que sí son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo Agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral; pues la carga que tiene el incoante sólo es de aportar los elementos probatorios mínimos para que la responsable ejerza su facultad investigadora

II. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar el siguiente agravio.



“Segundo Agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, ya que la responsable debió ejercer sus facultades de investigación, a fin de contar con elementos que le permitieran determinar si la conducta denunciada vulneraba la normatividad electoral; pues la carga que tiene el incoante sólo es de aportar los elementos probatorios mínimos para que la responsable ejerza su facultad investigadora.”

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad

emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-116/2022

resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

"Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden; ...”

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que el actor estima fue indebidamente sobreseída, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada por parte del denunciado, que se hace consistir en la publicación de un video en la red social de Twitter del medio de comunicación “Parabólica en red”, en la que se resalta un audio del denunciado y que dicha nota se denominó “El secretario @Biestro levanta la mano por la gubernatura como militante fundador de @MorenaPueblaOf”.

A continuación, se inserta la publicación denunciada y desahogada por el Instituto:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-116/2022

0000055

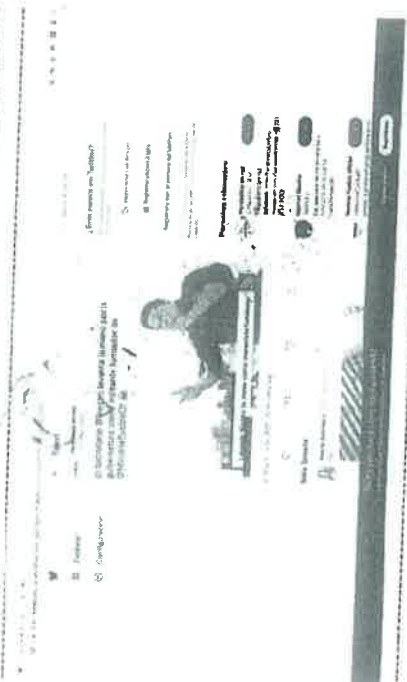


EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/147/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-147/2022

ícono de "Regístrate".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
"https://twitter.com/ParabolicaRed/status/1544800649178746881?e=3J5kmwGM.P9n.IE.N7Dx7eTQ&g=08" y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar qué del lado izquierdo se observan los siguientes íconos y textos: ícono de ave de color azul, "w", "Explore", ícono de engrane, "Configuración".

Asimismo, en la parte central de la imagen, se percibe lo siguiente: símbolo de flecha señalando a la izquierda, "Tweet", imagen circular con los textos "parabolica"; seguido de la imagen se perciben los textos siguientes: "Parabolica en red", "@ParabolicaRed", "El secretario @PabloGarcíaMoreno es una persona de naturaleza como militante fundador de @MorenaPuebla".



Para probar lo anterior, tal y como se refirió en el párrafo anterior, se ofrecieron como prueba dos enlaces electrónicos correspondientes a la red social de Twitter del denunciado, al igual que del periódico digital "Parabolica en red", con los cuales pretende demostrar los actos controvertidos.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la

obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de campaña, o bien, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2016⁷, de la Sala Superior, de rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del IEE, la Oficialía Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-147/2022, mediante la cual hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, uso de recursos y promoción personalizada.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-116/2022

Elo se advierte de los argumentos torales que vertió la
Comisión en la resolución controvertida, los cuales se insertan a
continuación:



SE/ORD/VLP/015/2022



EXTRUENTE: ISE/UTS/08/147/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/08-147/2022

de Departamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado,
procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de nueve
(09) fojas útiles, escritas por suaves y certificadas mediante firma autógrafa
del suscrito.

ATENTAMENTE
CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE SARAGOÇA,
A 14 DE JULIO DEL 2022

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO



L.C. JESÚS MORALES DE LA ROSA, Jefe de Departamento

Página 3

INSTITUTO

Es importante señalar que, el Acta Circunstanciada arriba citada, constituye un
documento público, cuyo valor probatorio es pleno, al estar elaborada por
funcionario público, conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14
de Reglamento de Quejas, en el entendido que esta Autoridad electoral
encuentra facultada para allegarse de elementos probatorios respecto a los que, en
su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados.

Es así que, en dicha Acta se advierte que los enlaces electrónicos ofrecidos por
ahora denunciante existen, asimismo que los mismos direccionan al perfil de Twitter

20

SIN TEXTO



0000081

SE/ORD/VLP/015/2022

denominado como "Gabriel Biebro", así como a una nota periodística del medio de comunicación denominado como "Parabólica en Red".

Derivado de lo anterior, esta Autoridad considera necesario realizar un estudio de las supuestas infracciones a la normativa electoral, realizadas por el ahora denunciado.



0000003

SE/ORD/VLP/015/2022

artículo 44 fracción I del Reglamento de Quejas, se SOBRESEE el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en esta Resolución.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Electoral Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, derivado de un cambio de situación jurídica, se actualiza la causal contemplada en el artículo 44 fracción I del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se decreta el SOBRESIMIENTO en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO de esta Resolución.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. Se faculta e instruye a la Secretaría de esta Comisión Permanente para que lleve a cabo los procedimientos y normas de trabajo aprobados como medidas urgentes por dicha Comisión mediante el Acuerdo 001/CPQD/110520, de fecha 07 de mayo de dos mil veinte.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEPTIMO. La y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental enérgica facultar al Presidente y Secretario de este Órgano.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-116/2022

cosas- que la publicación fue realizada en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁸

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que en el momento

⁸ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el sobreseimiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/VLP/015/2022; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio del otro diverso agravio identificado como "primer agravio".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y AL DENUNCIADO GABRIEL JUAN MANUEL BIESTRO MEDINILLA, EN TÉRMINOS DE LEY Y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” Y LA TESIS XII/2019, DE RUBRO “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS” EMITIDAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA INTERINA PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JE-86/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

